



Asunto: Minuta de Decreto

septiembre 19, 2019

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que **REFORMA** los artículos, 133 en sus párrafos, primero, y último, y 134; y **ADICIONA** el artículo 133 Bis, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

Primera Secretaria

Diputada

Vianey

Montes Colunga

Presidente

Diputado

Martín

Juárez Córdova

Segunda Secretaria

Diputada

Angélica

Mendoza Camacho



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son, la conciliación; mediación; y negociación.

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es procedente en materia penal, en delitos culposos; patrimoniales en los que no haya existido violencia; y los que son por querrela necesaria.

En materias, civil; y mercantil, se observa la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar, que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza, a través de convenios, la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rinden resultados satisfactorios.

En tal virtud, esta adecuación, tiene como objetivo central, incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir, de forma regular.

Agregar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaría, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá implementar esta etapa dentro del procedimiento, por medio de una audiencia, se encuentran los siguientes:



- a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se determine el fin del procedimiento.
- b) Ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención.
- c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado.
- d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaría, que atienden y resuelven estos procedimientos.
- e) Privilegiará el diálogo, acuerdo, y buen entendimiento entre las partes.
- f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

También se actualizan dos artículos en los que se alude a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, los párrafos primero, y segundo de la Exposición de Motivos, del Decreto 674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 7 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establecen lo siguiente:

“Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa el Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos .

Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad”.



Derivado de lo anterior, se armoniza las menciones a la legislación abrogada y, se sustituyen por la ley vigente. Lo mismo sucede con el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En síntesis, se brinda la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico abrogado y sustituido.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 133 en sus párrafos, primero, y último, y 134; y **ADICIONA** el artículo 133 Bis, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades; así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento.

...

...

...

...

....

De igual forma, las personas que presten el servicio de transporte en cualquiera de las modalidades y formas establecidas en esta Ley, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente, serán acreedores a las sanciones y medidas de seguridad prescritas en este Ordenamiento.

ARTICULO 133 BIS. Las sanciones, según corresponda, se aplicarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Para el caso de las sanciones a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, derivadas de la infracción, omisión o incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les impone esta Ley; y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.



De igual forma, la infracción de la prohibición de prestar servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, o el servicio de Empresas de Redes de Transporte, por particulares sin contar con la autorización, concesión o permiso correspondiente, y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.

En todos los casos previstos en esta fracción, la Secretaría con los elementos de prueba que sustenten la infracción o incumplimiento a la ley, impondrá las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

II. Tratándose de aquellas que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador con motivo de una queja, la Secretaría procederá a citar a la persona o personas implicadas, a fin de hacerles de su conocimiento el contenido de la queja, y en su caso, los elementos de prueba que corroboran la misma. Lo anterior con el fin de que el concesionario, permisionario u operador de que se trate, estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan en la queja.

En los casos en que la queja no implique reclamo de reparación de daño por parte del quejoso, la Secretaría con los elementos de prueba, procederá en su caso a la imposición de las sanciones que procedan.

Cuando la queja, contenga la petición de reparación de daños por parte del quejoso, y una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaría de forma oficiosa citará a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al concesionario o permisionario; y/u operador en el que se deberá proveer lo necesario para:

- a) Facilitar el diálogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto;
- b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto, y
- c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.

Para todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.



ARTICULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría tendrá un plazo de noventa días naturales para que genere los ajustes a su Reglamento Interno, y para que gestione o celebre los convenios necesarios para llevar a cabo la capacitación en materia de conciliación, dirigida a los servidores públicos de las áreas que corresponda la atención de quejas por el servicio de transporte público regular en cualquiera de sus modalidades.

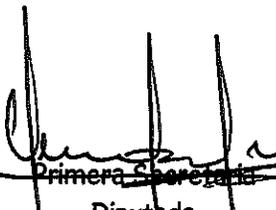
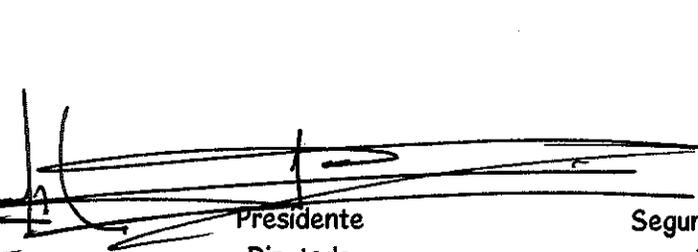
TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

		
Primera Secretaria Diputada Vianey Montes Colunga	Presidente Diputado Martín Juárez Córdova	Segunda Secretaria Diputada Angélica Mendoza Camacho